



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
25 DE MAYO DE 2022

Radicado No. Principal	05001 34 03 003 2021 00090 00 05001 31 03 013 2018 00192 00
Demandante(s)	MUNICIPIO DE MEDELLIN
Demandado(s)	JOSE BERNARDO JARAMILLO CASTAÑO
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN- DECRETA SECUESTRO
AUTO INTERLOCUTORIO	247V 5

En el marco del proceso ejecutivo presentado por BANCOLOMBIA S.A., contra LUIS FERNANDO JARAMILLO CASTAÑO y JOSÉ BERNARDO JARAMILLO CASTAÑO, radicado bajo el número 05001 31 03 013 2018 00192 00, el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, presentó demanda ejecutiva con título hipotecario de acumulación, en contra del codemandado JOSÉ BERNARDO JARAMILLO CASTAÑO, con sujeción a lo reglado por el artículo 463 del Código General del Proceso, aportando como base de recaudo la escritura pública No. 45 del 17 de enero de 2011, de la Notaría Trece del Círculo de Medellín, pretendiendo que se librara mandamiento de pago en su favor y en contra del ejecutado, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por \$1.198.135 como capital, más los intereses de mora causados desde el 01 de octubre de 2021, hasta el pago de la obligación.
- 2.- Por \$ 43.995 por concepto de intereses de plazo, liquidados hasta el 06 de septiembre de 2021,

Dichas obligaciones fueron garantizadas por el demandado, mediante hipoteca abierta de primer grado, gravamen constituido sobre el inmueble 01N-5245378, mediante escritura pública N° 45 del 17/01/2011 de la Notaría Trece del Círculo Notarial de Medellín.

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



El 15 de octubre de 2021, se admitió la demanda de acumulación y se libró mandamiento de pago a favor del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, contra JOSÉ BERNARDO JARAMILLO CASTAÑO, por las sumas de dinero antes citadas, disponiendo suspender el pago a los acreedores, así como el emplazamiento de todas las personas que tuviesen créditos con títulos de ejecución contra los deudores para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas, dentro del término de 5 días.

Surtido el emplazamiento en debida forma, no compareció ningún acreedor y notificado el demandado por estados, no presentó oposición, por lo que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

En ese orden de ideas, importa destacar de entrada que el inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Adjetivo Civil, indica que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así, y como quiera que en el asunto sub-examine, notificado el demandado en debida forma, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Debe tenerse en cuenta entonces, que el soporte de esta clase de procesos está dado por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de una entidad bancaria, expresado en un documento que constituya plena prueba contra los deudores por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; derecho que perfectamente puede verse vertido en la escritura pública (fl. 9-13), siempre y cuando se cumpla a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporte.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del CGP porque en la escritura pública aportada como base de recaudo constan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor.

En virtud de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la forma en que fue dispuesto al momento de proferirse el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, contra JOSÉ BERNARDO JARAMILLO CASTAÑO, en la forma como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2021 (fl. 18-19).

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA, previo avalúo, del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-5245378, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Condenar en costas al demandado.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del demandante, la suma de \$120.000.

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

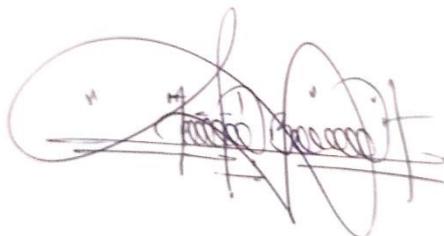


QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso, momento en el cual la entidad ejecutante deberá efectuar la imputación de los abonos que hubiere podido recibir del demandado.

SEXTO: De otro lado, embargado como se encuentra el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5245378 (fl. 44-46), se decreta su secuestro. Para dicha diligencia se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO), con facultades para reemplazar al secuestre si no compareciere a la diligencia siempre y cuando se le hubiere informado la fecha y hora mediante telegrama, y sólo por alguno de la lista de auxiliares de la justicia vigente, fijarle sus honorarios provisionales, subcomisionar, allanar y valerse de la fuerza pública si ello fuere necesario.

Se designa como secuestre al señor ANDRÉS BERNARDO ÁLVAREZ ARBOLEDA, quien se ubica en la Carrera 66C N° 32D-27 de Medellín, tel. 4440352, 3045296079, correo electrónico andresalvacc@gmail.com. La parte interesada le comunicará su designación, con la advertencia que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama y las sanciones que conlleva la no aceptación del éste sin justificación. Aceptado el cargo, el auxiliar de la justicia deberá dar estricto y cabal cumplimiento a las obligaciones de que da cuenta el Artículo 51 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



MICHAEL ANDRÉS BETANCOURT HURTADO
JUEZ

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

